

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO DE
CIALES Y SUS
DIRECTORES, ÁNGEL
SIERRA, HÉCTOR
CUADRADO, MANUEL
BERMÚDEZ SANTIAGO,
CARLOS R. MIRANDA
PABÓN, ADA N.
VÁZQUEZ, JUAN
ROSARIO Y ARACELIS
AGOSTO

APELANTES

V.

CORPORACIÓN PÚBLICA
PARA LA SUPERVISIÓN Y
SEGURO DE
COOPERATIVAS DE
PUERTO RICO
("COSSEC")

APELADOS

KLAN202200066

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.
SJ2021CV08300

Sala 904

Sobre:

INJUNCTION Y
SENTENCIA
DECLARATORIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2022.

Comparece ante nos mediante el recurso de epígrafe, la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Ciales y sus directores, Ángel Sierra, Héctor Cuadrado, Manuel Bermúdez Santiago, Carlos R. Miranda Pabón, Ada N. Vázquez, Juan Rosario y Aracelis Agosto (en conjunto, CialesCoop o los apelantes). Solicitan que revoquemos la sentencia emitida el 21 de agosto de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), en la cual se desestimó la demanda instada por los apelantes contra la Corporación Pública Para La Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC o lo apelados).

Examinados los alegatos, se confirma la sentencia apelada.

I.

Surge del expediente del caso que el 10 de diciembre de 2021, COSSEC emitió una Orden Provisional de Administración Bajo Sindicatura mediante la cual asumió la administración provisional de CialesCoop, sujeto a la celebración de vista administrativa para determinar si dicha orden sería permanente o se revocaría.¹ A raíz de lo anterior, el 17 de diciembre de 2021, CialesCoop presentó una demanda en la que solicitó la concesión de un injunction al amparo de la Regla 57 de Procedimiento Civil contra COSSEC. Mediante el injunction CialesCoop requirió que el TPI ordenara lo siguiente: 1) la devolución de la administración de CialesCoop a su Junta de Directores y el cuerpo gerencial y supervisado por esta o en la alternativa, ordene la devolución de la administración de CialesCoop a su Junta de Directores y cuerpo de gerencia; 2) abstenerse de acceder y de utilizar información privilegiada sobre los procesos judiciales y legislativos en curso contra la propia COSSEC y otros entes gubernamentales; 3) no tomar acción alguna que directa o indirectamente afecte los procesos judiciales en curso en los que CialesCoop es parte contra COSSEC, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y varias de sus instrumentalidades; 4) Permitir el acceso a la Junta de Directores, a la Cooperativa y a sus respectivas representaciones legales a toda información y documentos; y 5) cumplir con la sentencia del Tribunal de Apelaciones y que no se tomen acciones regulatorias sobre la Cooperativa o la Junta de Directores.²

Tras varios tramites procesales, el 21 de diciembre de 2021, el TPI emitió una Sentencia mediante la cual desestimó la demanda presentada por CialesCoop por haber una ausencia de daño irreparable que justifique la concesión de un injunction.³ CialesCoop solicitó una reconsideración la

¹ Véase *Apéndice* de Apelación, en la pág.73.

² *Íd.*, en la pág. 166.

³ *Íd.*, en la pág. 166

cual fue declarada No Ha Lugar por el TPI. Inconforme, CialesCoop acudió ante nos mediante apelación, señalando los siguientes errores:

Erró el TPI al desestimar la petición sua sponte sin haberle brindado la oportunidad a los peticionarios-apelantes para fijar su posición en torno al asunto de jurisdicción previo a decretar su desestimación.

Erró el TPI al no permitir la petición enmendada sin brindar explicación alguna para tal decisión.

Erró el TPI al declararse sin jurisdicción para atender las violaciones a los derechos constitucionales de los peticionarios-apelantes que fueron claramente alegadas en la petición y petición enmendada.

Erró el TPI al aplicar el estándar de plausibilidad a las alegaciones de la petición original y al tildarlas de “conclusorias y altamente especulativas”.

Erró el TPI al obviar lo resuelto por este honorable Tribunal de Apelaciones mediante la Sentencia Dictada en el recurso núm. KLRA2021-00211, la cual estableció la obligación de COSSEC de cumplir con los procesos adjudicativos formales antes de tomar cualquier acción que afecte los derechos propietarios de Ciales Coop.

Por su parte, el 25 de febrero de 2022, COSSEC presentó su Alegato en oposición en el que sostiene que CialesCoop no cumplió con los requisitos para la concesión del injunction por lo que procede la confirmación de la sentencia apelada.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

II.

El *injunction* es un recurso extraordinario altamente discrecional, cuyos contornos se delimitan en los Arts. 675-695 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA secs. 3421-3566 y por la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Se define como un mandamiento judicial expedido por un tribunal, con el cual se requiere que una persona se abstenga de hacer, o de permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra. 32 LPRA sec. 3421.

En términos generales, el *injunction* o interdicto busca prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto, con el fin de evitar que se causen perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, en casos en los que no hay otro remedio adecuado en ley. *VDE Corporation v. F & R*

Contractors, 180 DPR 21, 40 (2010). Para determinar si procede es necesario examinar si la acción que se pretende evitar o provocar, connota o no un agravio de patente intensidad al derecho del individuo que reclama una reparación urgente. *Íd.* Es decir, la parte promovente deberá demostrar que de este no concederse, sufrirá un daño irreparable. *Íd.* Un daño irreparable es aquel que no puede ser satisfecho adecuadamente mediante la utilización de los remedios legales disponibles. *Íd.*; véase, además, *Pérez Vda. Muñiz v Criado*, 151 DPR 355, 373 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 146 DPR 64 (1998).

La Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*, reconocen tres modalidades de *injunction*, el entredicho provisional, el *injunction* preliminar, y el *injunction* permanente. Por ser pertinentes al caso de epígrafes nos limitaremos a discutir los últimos dos.

El *injunction* preliminar pretende evitar daños adicionales mientras el tribunal evalúa un caso en los méritos. *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 325 (2008) En particular, los criterios para determinar la concesión o negación de un *injunction* preliminar son: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionárseles a las partes de concederse o denegarlos; (2) la irreparabilidad o existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolver el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederlos, y (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. *Íd.* Véase, además, 32 LPR Ap. V, R. 57.3; 32 LPR sec. 3523.

El Tribunal Supremo ha reiterado que, al aplicar los criterios antes mencionados, la concesión o denegación de un *injunction* exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley. *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, *supra*, pág. 319. Se ha enfatizado, además, la necesidad de que el promovente demuestre la existencia de un daño irreparable que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles. *Íd.*

De otra parte, el *injunction* permanente es el que se produce por sentencia final en un procedimiento de *injunction* y que, a pesar de su nombre, puede ser decretado por un tiempo limitado. R. Hernández Colon, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., Lexis Nexis, 2017, pág. 509. Los criterios que un tribunal debe considerar para determinar si procede otorgarlo son los siguientes: (1) si el demandante ha prevalecido en un juicio en sus méritos; (2) si el demandante posee algún remedio adecuado en ley; (3) el interés público involucrado, y (4) el balance de equidades. *Plaza las Américas v. N & H*, 166 DPR 631, 644 (2005). Asimismo, el tribunal debe determinar si la evidencia desfilada justifica el interdicto permanente. *Íd.*

Por otro lado, el Código de Enjuiciamiento Civil contempla varios escenarios en los que no se concederá el *injunction*, entre los que se encuentra:

Para impedir la aplicación u observancia de cualquier ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, o el cumplimiento de cualquier actuación autorizada por ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de un funcionario público, de una corporación pública, o de una agencia pública, o de cualquier empleado o funcionario de dicha corporación o agencia, a menos que se hubiera determinado por sentencia final, firme, inapelable e irrevisable que dicha ley o actuación autorizada por ley es inconstitucional o inválida. 32 LPRA sec. 3424.

III.

En el caso de autos, CialesCoop alega que incidió el TPI al determinar que de las alegaciones de la demanda no surge un daño irreparable que justifique la concesión del *injunction* solicitado. Por su parte, COSSEC afirma que la demanda instada por CialesCoop no cumple con los requisitos necesarios para conceder un *injunction*, por lo cual fue correctamente desestimada por el TPI para que el caso siguiera su curso administrativo.

Como señalamos previamente, el *injunction* es un remedio altamente discrecional que requiere que la parte que lo solicita demuestre que sufriría un daño irreparable si no se le concede el remedio. En este contexto, un daño irreparable es aquel que no puede ser satisfecho

adecuadamente mediante la utilización de los remedios legales disponibles.

Según el expediente del caso, la Orden de Administración Provisional Bajo Sindicatura emitida por COSSEC estaba sujeta a la celebración de una vista administrativa en la cual se dilucidaría si la orden se tornaría en una permanente o si se iba a revocar. Es decir, conforme con las normativas aplicables, CialesCoop tenía la alternativa de acudir al procedimiento administrativo en COSSEC para cuestionar la orden emitida y vindicar los derechos que entiende vulnerados. En consecuencia, el TPI correctamente determinó que los apelantes no cumplieron con el requisito de daño irreparable que conlleva la concesión de un injunction. Por tanto, ante la improcedencia del remedio solicitado, el TPI actuó correctamente al desestimar la demanda, bajo los fundamentos esbozados en la Sentencia recurrida.

IV.

Por las consideraciones antes expuestas, se confirma la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones